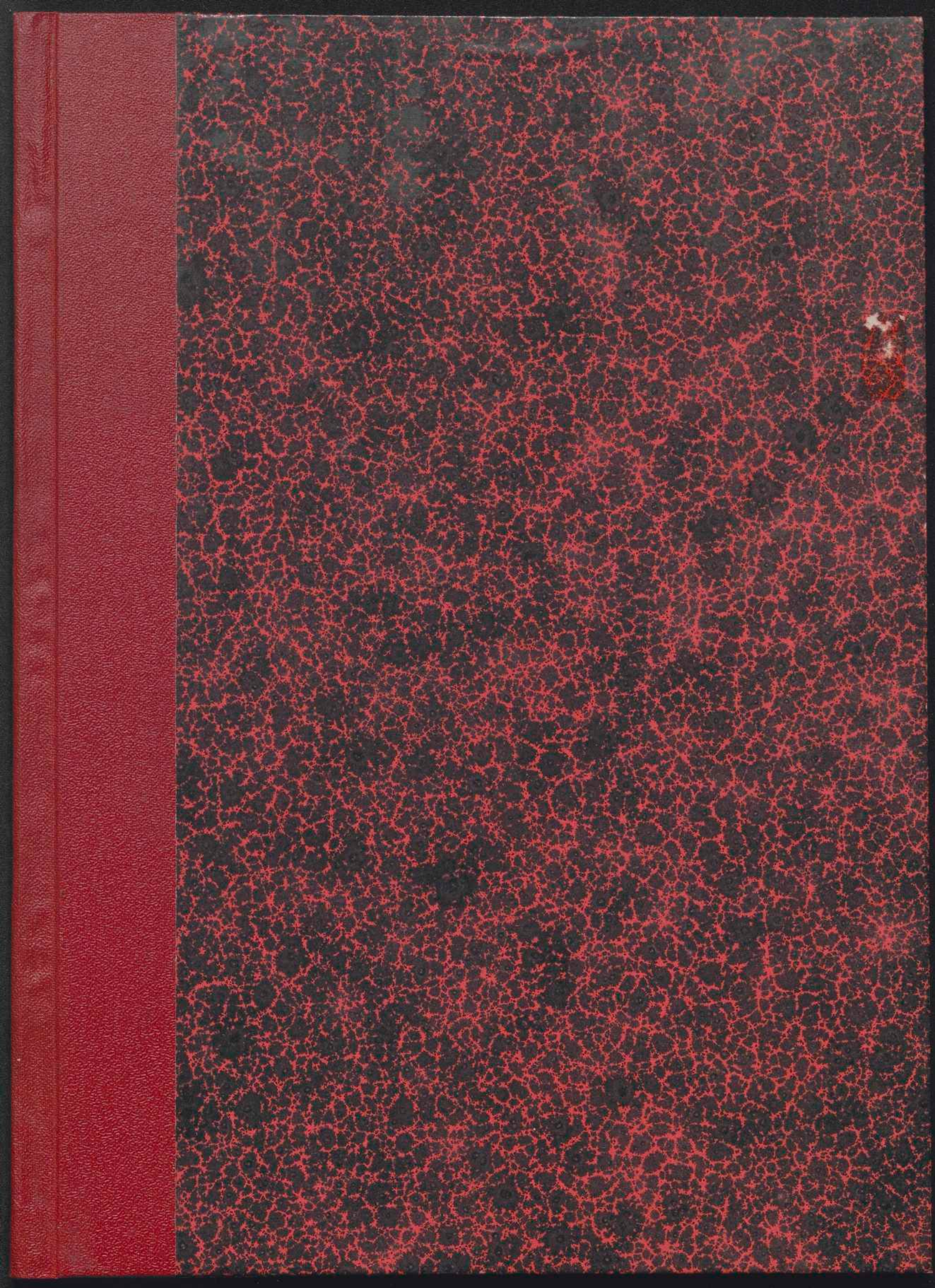
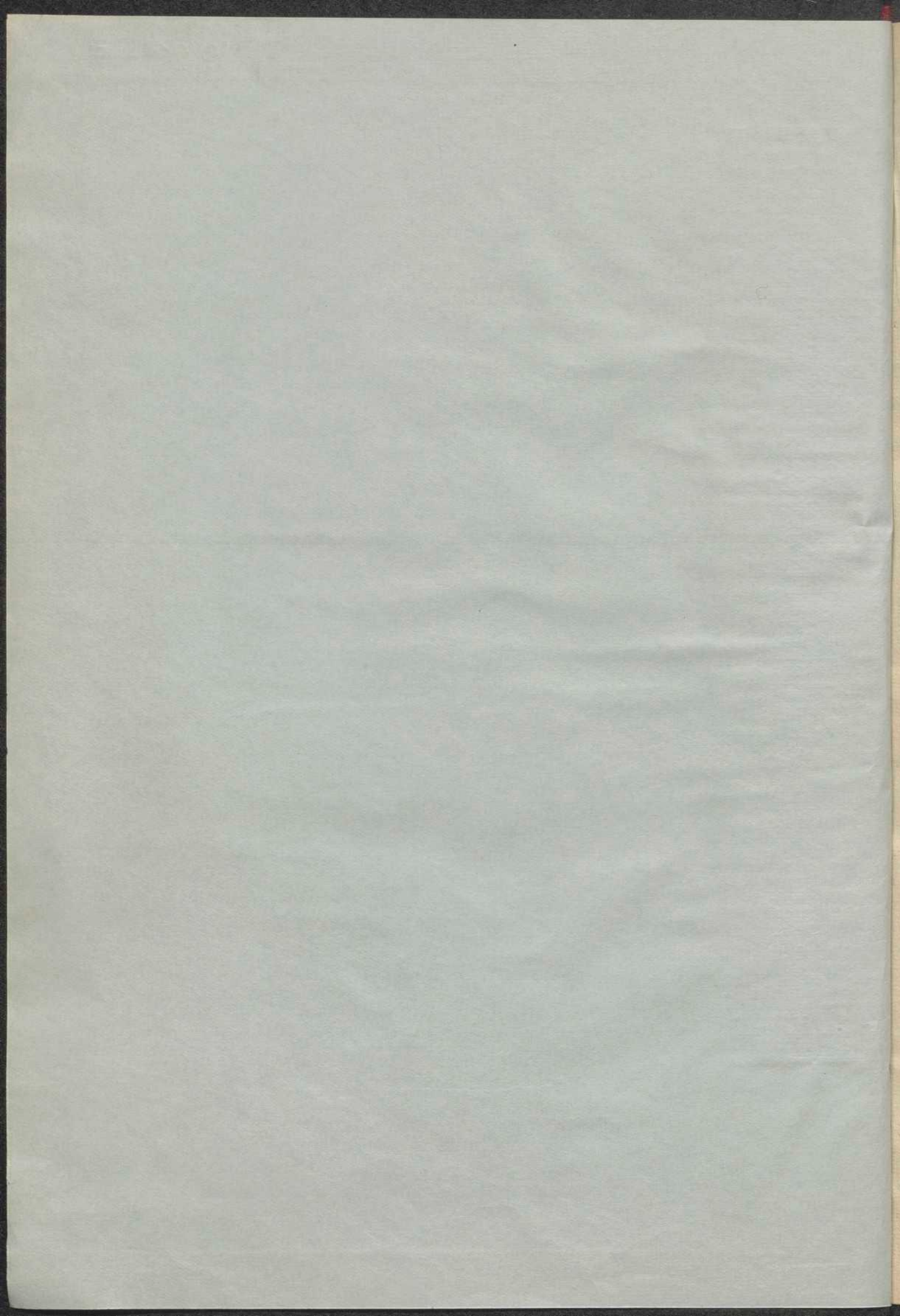




NAVARRETE



Fun 101°





P O R
LAS VILLAS DE NA
uarrete, Entrena, y Fuen
mayor.

C O N
La Ciudad de Logroño.

EN Este pleyto ay memorial ajustado, con-
que no se necesita de hazer presupuestos en
el necho, si bien para encaminar el discurso, será
preciso valernos de algunos, para que dello resul-
te su inteligencia, y estos se ponderaran en su lu-
gar, omitiendolos, como los omitimos en este cõ-
sultamente.

Nu. 1.

Y puesto que la determinacion ha de correspo-
derà confirmar, ò reuocar la sentencia, que vlti-
mamente diò el Licenciado don Manuel de San-
tiago, que se refiere en el memorial, num. 94. nos
pareciò a proposito aduertir, que en esta sentencia
el Licenciado Manuel de Santiago expressamen-

Nu. 2.

A

te



INSTITUTO DE ESTUDIOS RIOJANOS
BIBLIOTECA

R. 951 F. 738

te dispone, y manda, que el agua que se ha de enca-
ñar, para à las villas de Nauarrete, Entrena, y Fuen-
mayor, precisamente se encamine por entre la Pe-
ñisca, y marmol, como mas largamente se refiere
en dicha sentencia, ibi: *Que las dichas villas de En-
trena, Nauarrete, y Fuenmayor, hagan la presa confor-
me à ellas atravesada, ò à viaje, como las dichas villas
quisieren con dos braças de ancho, començandola, ò aca-
bandola en la dicha Peñisca, de forma, que vaya, y se
encamine por el continuo del agua, y madre del dicho
Rio de Tregua, haziendola sin instrumentos de hierro,
con los materiales de piedra, guija, y barda suelta, segun
y como en las dichas sentencias se les permite, y se contie-
ne en la arbitraria, de que en ellas se haze mencion, y
la prosigan, yendo continuada, y unido el cuerpo della
con los estremos: de suerte, que sea una sola, segun, que
por las dichas sentencias se dispone, de manera, que por
ella entre vaya, y se encamine el agua entre la dicha Pe-
ñisca, y el marmol, que al presente està caydo, para cu-
yo efecto se levante, y ponga en perfeccion, y en tal pro-
porcion, que este distante el dicho marmol de la dicha
Peñisca los diez pies, que se les concede tenga de boca el
dicho Rio antiguo de las dichas villas, para llevar por
ella el agua à sus terminos, y por quanto ay algunas on-
duras, y concabidades en el continuo, y madre del dicho
Rio, para remedio de lo qual, por las dichas cartas exe-
cutorias se les dà permissio à las dichas villas, que me-
tan las herramientas, è instrumentos necessarios para
hallanarlas, les permito puedan meter las dichas herra-
mientas, è instrumentos, para el dicho efecto de halla-
nar las dichas onduas, y concabidades, y no mas: de fuer-
te, que queden yguales, y el dicho Rio con la corriente ne-
cessaria, para que entre, y se conduzga la dicha agua,
por entre la Peñisca, y marmol, para que con eso pue-
dan tener, y tengan las dichas villas della aprouecha-
miento, todo lo qual, ansi ellebantar el marmol, como
hazer la dicha presa, comiencen à hazer las dichas vi-
llas dentro de un dia de la notificacion desta sentencia,
con apercibimiento, que passado el dia que se les señala,
para traer Maestro, y oficiales, para hazer lo susodi-*
cho

cho, les compelerè à que lo hagan, è imbiarè à su costa por ellos, y lo acaben en el termino que falta por correr del de mi comission, y por escusar diferencias, y que en todo tiempo conste, que la dicha pressa se haze, y cumplen las dichas executorias, mando se notifique à la parte de la dicha Ciudad de Logroño asista si quisiere a ver hazer, y fabricar la dicha pressa: y ansi mismo a las dichas villas, que la dicha pressa que huieren de hazer en cumplimiento, y execucion desta sentencia, y en la conformidad que vò declarada, la hagan sin exceder ni alterar, ni mudar dicho sitio, y boca de Peñisca, y marmol, y de la dicha medida de diez pies, con asistencia mia, y no de otra manera, pena de cien mil mrs. para la Camara de su Magestad, y otras mayores, y mas graves penas, en que seran condenados, reservando, como reservo en mi, para quando este hecha la dicha pressa, y llanas las dichas onduras el poner, y dexar puestas señales, ansi en ella, como en el marmol, y Peñisca, para que los puedan reforçar si huiere algunas quibras en ellas por el transcurso del tiempo, y boluerlas à poner en el pñto, y estado en que quedaren, despues de executada esta sentencia: todo lo qual se haga, cumpla, y execute por quenta, y costa de las dichas villas, y por esta mi sentencia definitiva juzgando, ansi lo pronuncio, y mando.

Esta sentencia apelaron las villas, y dixeron agravios, y auiedole mandado hazer vista de ojos, y informacion de oficio, que se cometiò todo al señor don Gaspar de Saabedra.

Las villas pretenden, que esta sentencia dada por el Licenciado Manuel de Santiago, se ha de anular, y renocar en lo que haze en su perjuizio, y mandar, que empeçando las villas la pressa desde la Peñisca, la puedan conducir, y sacar por otra qualquier parte, y no por la del marmol, y que la pueden hazer las villas, y sus vezinos por sus personas, como quisieren, y por bien tuieren, mandandoles dar en caso necessario sobrecarta de la vltima executoria, condenando à Logroño en todos los daños.

Para fundar esta prerension, reduzimos la disputa

Nu. 1.

Nu. 2.

Nu. 3.

Nu. 4.

Nu. 5.

Nu. 5.

puta deste discurso à las conclusiones siguientes.

Primera conclusion.

Nu.6.

¶ Que las villas tienen executorias, para que el agua que han de sacar del Rio Yregua para el riego de sus heredades, comenzando precisamente por principio, y extremo fijo la Peñisca, el otro extremo, y punto de la presa sea absoluto dōde quisiere las villas, sin que se les pueda necessitar à q̄ tomen por extremo el marmol.

Segunda conclusion.

Nu.7.

¶ Quando cessasse lo contenido en la primera conclusion, atenta la imposibilidad, ò grande dificultad que ay, segun el estado presente, para encañar, y conduzir el agua entre la Peñisca, y marmol, cuyo sitio han importado los diez pies, estos mismos se han de dar, y comunicar à las villas por otra parte.

Ad primam conclusionem.

Nu.8.

¶ Indubitable es, que las villas tienen derecho fijo, para sacar del Rio Yregua la agua necessaria para el riego de sus heredades, y para el sustēto de sus ganados, y moliēdas, haziēdo para este efecto, y su pratica, y execucion vna presa en cierta forma, y esta presa ha de tomar principio de la Peñisca, y todo lo otro arriba de la Peñisca es presa, reduziendolo à la volūtad de las villas, esto està assi literal, y materialmēte determinado por la sentēcia arbitraria, calificada, y cōfirmada por tātās executo-

cutorias, como consta de vn capitulo de la senten-
cia arbitraria, ibi: *Y declaro que doy por Rio todo lo q
es de la Peñisca ayuso, & ibi: Y lo otro todo dende asuso
que sea pressa*, quibus verbis, claramente esta deter-
minado, que las villas pueden hazer la pressa desde
la Peñisca arriba en la parte que quisiere, pues to-
do lo declara por pressa, illa enim verba, *dende asu-
so, idem significant, que de alli arriba*, porque assi co-
mo la palabra, *ayuso*, puesta en la primera parte del
capitulo, significa todo lo que esta en la parte infe-
rior de la Peñisca, vt colligitur in simili ex l. 2. tit.
6. partita 4. ibi: *Lo otro, que deciendo assi, como fijo,
nieto, y viznieto, è transbiznieto, è dende ayuso*, vbi,
todos los descendientes se comprehenden por la
palabra, *dende ayuso*, l. 1. tit. 6. lib. 3. fori, ibi: *Nietos
ò dende ayuso*, vbi glos. 3. exponit linea scilicet dire-
cta vsque in infinitum, y significa toda la parte in-
ferior hasta su extremidad, l. 54. titul. 18. partita 3.
ibi: *E quando todo estuviere escrito, deue dexar vn po-
co de espacio en la carta, y dende ayuso fazer via su sig-
no*, y en latin correspõde la palabra *infra* vt in prin-
cipio, Instituta de gradibus cognitionum, ibi:
Aliam supra alia infra, de essa misma suerte la pala-
bra, *dende asuso*, puesta en el fin, significa lo mismo
que dende arriba, y en latin *supra*, porque las di-
chas leyes de Partida, explicando la palabra, *infra*,
y *supra*, lo explicaron assi, vt constat ex dicta leg. 2.
tit. 6. partita 4. ibi: *Dende arriba*, que es toda la par-
te superior, l. 2. tit. 27. libr. 9. Recopilat. ibi: *Por la
misma orden dende arriba*, y assi no puede tener du-
da, que todo el sitio que huuiere dende la Peñisca
arriba, seruirà para que en toda su distancia puedã
las villas hazer la pressa, y si alguna duda podia a-
uer, seria si la misma Peñisca quedaua comprehen-
dida en la parte superior, ò inferior, de quo non du-
bitatur.

Confirmatur por la palabra, *todo*, que es com-
prehensiuo de todo del sitio superior de la Peñisca,
sin excluyr parte alguna, nam qui totũ dicit nihil
excludit, y para comprehender todo el sitio supe-

rior en vna palabra sin explicar cada parte en particular, quia esset procedere in infinitum, vñ la sentencia de aquella palabra sola, ad euitandum absurdum, quod resultat de la proligidad, argumento textus in l. qui bona 13 §. finali, ibi: *Neque in infinitum*, ff. de damno infecto, l. finali, ibi: *Ne videamur in infinitum*, vbi glos. & moderni, C. de sacrosanctis Ecclesijs, exornat Romanus in l. 1. colu. 2. ff. de arbitris.

Nu. 10.

Rursus, la sentencia dize, *que lo otro todo dende ayuso, que sea pressa*, y estas palabras dan derecho à las villas, para escoger la parte que quisiere, como sea de la Peñisca arriba, para hazer la pressa, por que todo lo declara por pressa, y pues la pressa no auia de tener mas de dos braçadas, como lo auia declarado, y declara la sentencia: llano està, que toda la parte superior, no se podia ocupar con ella, pues es tan estendida, y dilatada: vnde, la sentencia no mirò mas que à calificar el sitio donde se podia hazer, y les fue visto conceder à las villas, que la pudiesen hazer en la parte que escogiesen, siendo en la superior de la Peñisca, assi como si dixera que auia de seruir, para que se hiziesse en toda la parte superior la dicha pressa, y este sentido es llano natural, è indubitable.

Nu. 11.

Tertio, quãdo estas palabras no estuierã claras, y tan sin disputa està interpretadas, auer se de entender, como las villas dicen por cartas executorias desta Audiencia, y la primera sea la del año de 1554. la qual por sentencias de vista, y reuista, confirmò otra dada por el Licenciado Ribadeneyra, Corregidor de santo Domingo de la Calçada, el qual auiendo oydo à las partes por comission del Consejo Real, sobre la execucion de la dicha sentencia arbitraria, declarò, que las villas pudiesen tomar la pressa de donde quisiessen, amparandole en este derecho, y alli solamente se dudò, de que parte en la superior auia de començar, y esto quedò declarado con la dicha executoria.

Nu. 12.

La segunda executoria es la del año de 1566.
de

de la qual auiendo se començado la execucion de la
executoria referida al Licenciado Torres, Corregidor de santo Domingo, y dado sentencia, que la
pressa començasse desde la Peñisca, midiendo el
sitio por donde se auia de encaminar, apelaron las
villas, y en la Audiencia auiendo se alegado agra-
uios, y en particular que auia excedido en auer ma-
dado començasse la pressa desde la Peñisca, pudiẽ-
do hazerla en la parte que quisieren, en la parte su-
perior della, se reuocò la sentencia del dicho Co-
rregidor, y se mandò, que la Ciudad no impidiesse
à las villas tomar la pressa dende la Peñisca por do-
las dichas villas quisieren.

La tercera executoria la del año de 1570 por
ella parece, que auiendo requerido la Ciudad con
la executoria inmediatamente referida al Doctor
Medina, Corregidor de santo Domingo, y quere-
lladose de las villas, por dezir auia hecho la pressa
mas arriba de la Peñisca, aondando el Rio, y dan-
dole madre nueua, que se mãdasse deshazer, y que
començasse la pressa del medio de la Peñisca, el Co-
rregidor mandò, que la pressa se quedasse como
estaua, y sobre si se auia de hazer, y començar la
pressa enfrente de la Peñisca, lo remitiò à la Au-
diencia, y en ella huto vista de ojos, y se mandarò
guardar las executorias, y sentencia arbitraria.

Con estas executotias concurren otras, que se
refieren en el memorial, y señaladamente la que
executò el Licenciado Espinar, Corregidor que
fue de santo Domingo de la Calçada, que mandò
conduzir el agua entre la Peñisca, y marmol, de
lo qual, y de otras cosas, Nauarrete, Entrena, y Fuẽ
mayor apelaron a esta Real Audiencia, y auiendo-
se substanciado la causa. El año de 1635. se diò sen-
tencia de vista, que se refiere en el memorial segun-
do, num. 27. que expressamente decide la contro-
uerfia deste pleyto. libi: *Conque la pressa que hizie-
ren las villas para sacar el agua de Yregua, y encami-
narla por la Peñisca, entrarla en el Rio antiguo, confor-
me à la sentencia arbitraria: deua començar desde*
la

Nu.13.

Nu.14.

la dicha Peñisca, la qual dicha pressa puedan las dichas villas hazer atrabesada, ò à viaje, como ellas quisiere, y declaramos, que la otra punta, ò extremo de la dicha pressa, que se remata, ò que comiença en el dicho Rio de Tregua, pueda començarse, ò rematarse en la parte, y lugar que las dichas villas quisiere, de manera, que la extremidad que comiença por la parte del dicho Rio, pueda començarse, ò acabarse en la parte, y lugar donde las dichas villas quisiere, y conque la dicha pressa, que como dicho es, ha de començar desde la Peñisca, è tener su origen, è principio en ella, y que pueda hazerse al viaje atrabesada, à eleccion de las dichas villas, y que por la otra extremidad que ha de tener en el dicho Rio, pueda començar, ò acabar en la parte, ò lugar donde las dichas villas quisiere, sea una la pressa sola continuada, de manera, que las dos puntas, o extremidades de la dicha pressa, que la una ha de tener su principio en la dicha Peñisca, y la otra en el lugar, y sitio que las dichas villas quisiere, esten unidas, è trabadas continuamente, con todo el medio, è cuerpo restante de la dicha Peñisca.

Nu. 15.

Esta sentencia se confirmò à la letra en reuista, como se refiere en el memorial segundo numero 30.

Nu. 16.

Y el año de 1636. se despachò executoria en forma à las villas destas sentencias, cuya execucion se cometìò al Corregidor de Santo Domingo de la Calçada, que por auer perbertido, y acelerado el orden judicial, se reuocò lo por el hecho por arentado, y se cometìò al Licenciado Manuel de Santiago la execucion desta vltima executoria, para que la boluiesse à executar, el qual diò la sentencia, que se refirió en el principio deste discurso, y lo està en el memorial nu. 94. por la qual determinò el Licenciado Manuel de Santiago, que el agua se conduzga entre la Peñisca, y marmol, de manera, que la pressa, y boca sea desde la Peñisca, tomado en ella principio, y acabandose en el marmol, ibi: Lo hagan sin exceder, ni alterar, ni mudar dicho sitio, y boca de Peñisca, y marmol, y de la dicha medida de diez pies.

Cuya

3
Cuya determinacion està exdiametro, opues-
ta à la executoria que se executa, porque por esta
expresa, geminada, repetidamente se decide, y
manda, que la pressa comience desde la Peñisca, y
que la puedã hazer mis partes atrabesada, ò al via-
je como ellos quisieren, de manera, que la extremi-
dad que comienza por la parte del Rio, pueda co-
mençar, ò acabarse en la parte, y lugar que las vi-
llas quisieren: de suerte, que en las dos puntas de la
pressa, solo se dà por estas sentencias, que se execu-
tan vn principio fijo, y vna extremidad cierta, è in-
variable, que es la Peñisca, y la otra extremidad dõ
de quisieren las villas, y esto es, y està literal, y ma-
terial en estas sentencias, y executorias della, pues
determinar el Executor, que fue el Licenciado Ma-
nuel de Santiago, que la pressa tenga precisamen-
te dos extremidades invariables: la vna desde la Pe-
ñisca: y otra el marmol, puesto que dize, que entre
el, y la Peñisca se conduzga, y encañe el agua al
Rio antiguo, es oponerse derechamente à lo deci-
dido en esta executoria.

Y esto que es literal, y en nuestro juyzio sin li-
nage de duda, queda sin ella, atendiendo à que por
estas sentencias, si bien por ellas se entran confir-
mando la dada por el Licenciado Espinar: pero es
con las enmiendas, y declaraciones siguientes, y
vna de las enmiendas consiste en dar à esta pressa
vn solo pũto, y extremo fijo, q̃ es desde la Peñisca:
pero el otro extremo es, y se dà de las dichas villas
quisieren, ibi: *Donde las dichas villas quisieren*, y en
lo que los autos dados por el Licenciado Espinar
son contrarios à esta sentencia, estan reuocados,
ibi: *Y en lo que los dichos autos son contrarios à lo conte-
nido en esta nuestra sentencia, los reuocamos*: conque
anulando el Licenciado Espinar por sus autos dis-
puesto, que la pressa empecasse del marmol, y las
sentencias, de la Peñisca, y el otro extremo, dexan-
dolo à la voluntad de las villas, por esto el punto, y
extremo del marmol quedò reuocado, vt per se pa-
tet.

Nu. 17.

Os. 17.

Nu. 18.

Nu. 19.

Nu. 20.

*Sententia Principis inter
puta lex aut Privilegium
interpretatur per Sententiam
Principis =*

Y assi estas executorias son inuencibles en fa-
vor de las villas, y las apronecha.

Lo primero, en fuerça de interpretacion, y de
claracion de la sentencia arbitraria: nam per sen-
tentiam Principis interpretatur lex, & privilegiū,
l. final, C. de legibus, l. titu. 1. partita 1. l. 4. tit. 33.
partita 7. y lo mismo es, quando la sentencia es de
vn Senado tan supremo, como esta Audiencia, que
representa el Principe, vt ibidem tenet glos. final,
& Salicetus dicit communem Casaneo consil. 11.
num. 63. Afflictis decis. 383. num. 8. de tal manera,
que por ella quedan determinados los demas pley
tos semejantes, vt ex Antonio de Butrio, & Fel-
no tradit Afflictis lib. 3. constitutionum scolasti-
ca, rubrica 18. num. 5. Vincentius de Franchis de-
cisione 90. y 238. y si con vna sola sentēcia del Prin-
cipe queda interpretada la ley, quanto mas lo que
dara la dicha sentencia arbitraria, cō tantas sentē-
cias dadas en el discurso de mas de treçientos y vein-
te años, y si aliās solas dos sentencias dadas en el
transcurso de diez años, bastan à induzir costum-
bre, sic iudicandi, iuxta glossam in rubrica, C. quæ
sit longa consuetudo communis ex Bartol. in l. 2.
num. 12. eodem titulo, glos. Bartolo. & alij in lege
de quibus, ff. de legibus, vbi Iasson nume. 94. & est
expressa lege 5. tit. 2. partita 1. ibi: *Si en este tiempo
fueren dados concejaramente dos juyzios por ella*, vbi
Gregor. Franchis decis. 238. En este caso donde ay
tres executorias en el trascurso de mas de ducien-
tos años, no tiene duda està introduzida costūbre
interpretatiua de la duda, que podia auer en la sen-
tencia arbitraria, que tiene fuerça de ley, ley mini-
me mutanda sunt, quæ interpretationem certam
semper habuerunt, ff. de legibus, l. si de interpreta-
tione, eodem titulo, y para induzir esta interpreta-
cion bastauan diez años, ex Paulo de Castro con-
silio 347. numer. 14. libr. 1. Molina libr. 2. cap. 6.
numer. 58. pulchra decisio Rotæ 574. n. 15. part. 1.
innouissimis.

Nu. 21.

Lo segundo apronechan à las villas en fuerça
de

de cosa juzgada, pues conuiene las tres identidades de la ley cum quæritur, ff de exceptione rei iudicatæ, las mismas personas la misma cosa, & eadem causa petendi, porque en todas ellas se litigò, si la preña auia de començar desde la misma Peñisca, ò podian las villas variar el sitio, como fuese en la parte superior, como consta de los alegatos, peticiones, y pedimientos de las partes, y lo decisiuo de la sentencia, es dar libre facultad à las villas, para poderla hazer en la parte que quisieren siendo la superior, y ansi eadem quæstionem reuocat in iudicium, vt ait textus in l. duobus, ff. de exceptione rei iudicatæ.

Y aunque las villas entre vista, y reuista huuiessen entendido, que la sentencia de vista para encañar el agua, daua dos puntos fijos à la distancia de los diez pies, que era la Peñisca, en que no se puede dudar, y el marmol en que se engañaron las villas, por auer se engañado, justamente se desestimò, y reprobò su inteligencia, cõfirmando, como se confirmò la sentencia de vista, en que solo se dà por punto, y principio de la preña para la conduccion del agua, la Peñisca, y el otro extremo de las villas quisieren, con que su intento està literalmente decidido por estas sentencias, que deuìò executar el Licenciado Manuel de Santiago su vltimo Executor, y no destruyr las, ni contrauenir las con la determinacion que hizo, y sentencia que diò, vt iam expeditum, & repetitum est.

Ad secundam conclusionem.

¶ En esta conclusion se entra suponiendo, que quando lo contenido en la primera, cessasse, y diessemos, que en las executorias antecedentes, para conducir las villas el agua para el riego de sus heredades estuuiesse dispuesto, que la preña se huuiesse

Nu. 22.

Nu. 23.

se

se de hazer, a sstida cō los dos extremos de Peñis-
ca, y marmol, para q̄ estos dos extremos lo fuesen
de los diez p̄ies de distancia, que ha de tener la bo-
ca por donde se ha de encañar el agua para el riego
de las heredades de las villas.

Nu.24.

En estos terminos, que son como los quiere la
Ciudad de Logroño, que las villas aunque no los
reconocen, los suponen sin perjuyzio de la ver-
dad, para dar instancias à la disputa, no se podia, ni
deuia estar à las sentencias.

Nu.25.

Porque cessante causa sententiæ, scilicet, quia
superuenit noua causa cessat sententia, etiam in
rem iudicatam translata, l.3. C. ad exhibendum, l.
si fūlo, ff. de conditione sine causa, l. mater, §. ean-
dem, l. si is qui hæres in principio, ff. de exceptione
rei iudicatę, notant interminis Mexia in l. Tolle ti
vltimę partis, conclus. 24. Tiraquelo in tractatu
causa cessante in principio, nume. 240. Mieres de
maioratu 4. part. quæst. 1. limitatione 1. à nu. 72.
Sforzia in tractatu de in integrum restitutione,
1. part. quæst. 14. art. 8. num. 67. Surdus decis. 219.
num. 18.

*Sententia etiam in rem iudi-
catam translata cessat, si super-
uenit noua causa, et cessat causa
sententia*

Nu.26.

Y de lo dicho resulta otra regla, quod res iudi-
cata, non facit ius in ijs quæ tempore mutantur, l.
arbitrio, ff. qui satisfacere cogantur, l. si rem meam,
cum l. sequenti, ff. de exceptione rei iudicatę, cap.
cum ex literis, de in integrum restitutione, l. Diui
fratres, ff. de iure patronatus, notant interminis,
Aluaro Valasco consultatione 51. num. 42. Mie-
res vbi supra numer. 76. Tiraquelo num. 232. cum
pluribus alijs, quos plena eruditione suo more so-
lito, refert, & sequitur Dominus D. Francisco Sal-
gado 4. part. de Regia protectione, cap. 7. a nu. 97.
& deinceps.

*Res iudicata non facit ius
in ijs quæ tempore mutantur*

Nu.27.

Y así constando, como consta por la vista de
ojos, è informacion de oficio, que con atencion, y
con toda prouidencia hizo el señor don Gaspar de
Saabedra, que segun la corriente del Rio Yregua,
que oy tiene por sus grandes abenidas, no es pussi-
ble con permanencia conduzir el agua por entre

7
la Peñisca, y marmol, y que quando se conduzga,
serà con grande, y summa dificultad, que para ven-
cerla se consumirà à las villas, y gastaran mas de
diez mil ducados, y entonces no quedará perma-
nente, ni firme, respecto de la dificultad que ha so-
breuenido, mediante los accidētes, y infortunios
del agua, y sus inundaciones, atento estos acciden-
tes sobreuenidos con el tiempo, quando por las
sentencias se huiera dado por boca, y della los
dos extremos, la Peñisca, y marmol, si este por los
accidentes sobreuenidos no està en estado de po-
der ser extremo de la boca, y distancia de los diez
pies, supuesto que estos de aprouechamiento de a-
gua se han de dar, y comunicar à las villas, median-
te tãtas, y tan innumerables executorias en estos
terminos, quando sobreuiene impossibilidad, ò
grande dificultad, que mediante ella, no se puede
executar las executorias, segun su tenor, y forma,
entonces, y en este caso exequi debet eo modo,
quo potest ne iudicium redatur illuſoriũ. & rema-
neat, sine effectu etenim sententia, quando non po-
rest exequi, propter maximam difficultatem, quia
seruus, vel res ad quam fuit quis condemnatus ea
abest, aut perijt mortua, aut extinta est loco eius
exequitur in alia re quo equali, aut equiualehti, &
sic in eius valore, aut interesse, l. qui restituere, ff.
de rei vindicatione, l. Iulianus, ff. de confessis, l. si
seruo, §. finali, ff. de verborum obligationibus, l. si
longis, C. de executione rei iudicatę, l. 5. ante me-
dium, tit. 27. partida 3. l. 3. tit. 14. partida 5. vbi Gre-
gorio Lopez, Angelo, Aretino consilio 136. Pala-
cios Rubens in l. 63. Tauri, nume. 32. vbi Castillo,
Parladorius lib. 2. rerum cotidianarum, cap. finali
5. part. §. 2. num. 7. & lib. 1. cap. 6. numer. 13. ijs, &
alijs relatis, Dominus don Francisco Salgado de
Regia protectione, 1. part. cap. 3. nu. 97. ibi: *Quod
quando sententia non potest secundum eius tenorem
exequi, propter maximam difficultatem, aut interdum
impossibilitatem exequi debet eo modo, quo potest ne ius*

62
*Sententia exequi debet
modo quo potest, ne iudi-
cium redatur illuſoriũ.*

dictum redatur illuſſorium, & remaneat ſine eſſectu, & num. 101. ibi: Vnde euenit, quod ſi ſententia non po- teſt exequi, propter maximam difficultatem, loco eius exequitur in alia re, quo equali, aut equiualeſti, & ſic in eius valore, aut intereſſe, idem Dominus D. Fran- ciſco Salgado de Regia proteccionc, 4. part. cap. 5. num. 33. & cap. 9. à num. 206.

Nu. 28.

Y eſto miſmo eſta preuenido por la carta execu- toria del año de 36. pues por la ſentencia de uiſta, que ſe confirmò en reuiſta, dando por principio deſta boca, y preſſa la Peñiſca, el otro extremo ſe le dà à las villas por do quiſieren, cuya execucion ſe comete al Executor, para que lo execute en la forma dicha, y que lo ponga en tal proporciõ, que corra el agua ſin impedimento, eſto ſolo haſta en- trar por la Peñiſca, como conſta de la ſentencia. que ſe refiere en el memorial, num. 27. ibi: Todo lo qual cometemos al Iuez Executor, que ſe nombrare pa- ra la execucion de la carta executoria, que ſe librare en eſte pleyte, para que lo execute en la forma dicha, è pon- ga en tal proporcion, que corra el agua ſin impedimento haſta entrar por la Peñiſca, dexando forma, è ſeñales, para los caſos que ſe ofrecieren adelante, de impedirſe la corriente del agua, con las alturas, ò contabidades, para que guardandolas, y la proporcion, y limites en que agora quedare, ſe puedan hallanar, ſin que aya diferen- cias entre las dichas partes.

Nu. 29.

De manera, que por la determinacion deſta car- ta executoria ſe infiere, que ſu intèto, no ſolo que- dò en terminos, de que obſerue ſu forma el Execu- tor: pero le diò comiſſion, que lo puſieſſe en tal pro- porcion, que corrieſſe el agua ſin impedimento, haſta entrar por la Peñiſca, que era el punto fiſo, y lo demas quedafſe en tal proporcion, que ceſſen todas diferencias, y las villas gozen del aproue cha- miento deſta agua ſin dificultad: y aſſi auiendo ſo- breuenido eſta, para que el agua, y preſſa no pueda ſer tomando por extremo el marmol, y conſtan- do por la informacion de oficio, que à las villas ſe

les

les sigue de hazer la preſſa por do pretendengran-
de vtilidad, y à la Ciudad de Logroño no le resul-
ta daño, quando faltaran todos los fundamentos
referidos, y las determinaciones de derecho, la e-
quidad lo eſtà concediendo, y permitiendo, l. 2. §.
item varius, ff. de aqua plubia arcenda, ibi: *Qui fa-*
ctus mihi prodeſſe poteſt, ipſe uero nihil nociturus ſit,
hac equitas ſuſcit, & ſi iure deſiciamus, y por eſte tex-
to es conſuſion recibida, que no ſe puede impe-
dir, que vno haga lo que le aprobecha, ſino le daña
al que lo pretende eſtoruar, y eſtà obligado à con-
ſentirlo, ſic tradunt Theſaurus deciſione 245. à
num. 7. Barbosa in l. 2. part. 2. à num. 40. ff. ſolu-
to matrimonio.

Y ſiendo aſſi, que la conſeruacion deſtas villas,
conſiſte en el vſo, y aprobechamiento deſta agua,
como eſtà probado concluyentemente por ellas,
auiendo como ay eſta vtilidad, por derecho eſta
permitido ſacar el agua del Rio publico, torcien-
do, y alterando ſu corriente, l. Imperatores, ff. de
ſeruitutibus ruſticorum prædiorum, ibi: *Imperato-*
res Antoninus, & uerus auguſti reſcripſerunt aquam
de flumine publico pro modo poſſeſſionum ad rigandos
agros duci oportere, l. 1. §. aduerſus, ff. ne quid in lo-
co publico, melior textus in l. ymica, §. ſunt qui pu-
tent, ff. ne quid in flumine publico.

Lo qual ſe conuenice, porque por las executo-
rias antiguas, y ſus juyzios, la Ciudad de Logroño
alegó, que el agua entre ella, y las villas ſe deuia di-
uidir, y repartir por mitad, como conſta en el me-
morial primero, folio 3. num. 2. y fol. 34 por el au-
to del Doctor Medina quedò determinado lo miſ-
mo, y ſe confirmò por ſentencias de viſta, y reuiſi-
ta, que ſe refieren deſde el folio 36. y en reconoci-
miento deſta determinacion, las villas ſe han ha-
llanado à no llevar mas agua, que la que lleuare la
Ciudad de Logroño, y que ſe reparta por mitad,
como conſta en el memorial ſegundo, fol. 76. con
que por todos medios ſe conuenice, que la preten-
ſion

*Quid mihi prodeſt et alteri
non nocet, permitendum
et concedendum eſt abſente
equitate*

Nu. 30.

*Aquam educere licet ex
flumine publico*

Nu. 31.

3
fion de las villas está ajustada à la decifion de las e-
xecutorias, à terminos legales de justicia, razon, y
equidad, porque solo tratan de que la Ciudad no
le impida el vfo del aprouechamiento desta agua,
adquirido por tantas executorias con el acciden-
te sucedido de no poder encañar el agua entre la
Peñisca, y marmol, puesto que este accidente no
se causò de voluntad de las villas, porque si della
huuiera procedido, bien reconocen, que en per-
juizio de tercero, no podian mudar voluntaria-
mente aquella forma, vt ex l. 1. §. plerumque, ff. ne
quid in flumine publico, & ex pluribus alijs, no-
tant Surdus consilio 447. à num. 9. Stephano Gra-
ciano disceptationum, cap. 480. à nu. 3. in 3. tom.
Pero las villas de su voluntad no han mudado a-
quella forma, y lo que ha sido causa de su mudan-
ça, son los casos fortuitos, procedidos de abeni-
das inopinadas, y estas han procedido la impossi-
bilidad, ò grande dificultad de conduzir el agua
las villas entre estos dos extremos de Peñisca, y
marmol, y supuesto que este fin hecho de las villas
sublatum fuit, y oy no está en estado de poderse
poner por extremo, y punto de los diez pies de la
boca, y pressa, es preciso que se les dè à las villas
por otra parte el mismo aprouechamiento, pues
teniendole ya calificado el accidente de la falta
de aquel extremo, no puede ser causa de priuar-
les del dicho derecho, pues siempre es vno, comu-
nicandole por esta, ò por la otra parte, vt caue-
tur in lege seruitutes 19. §. si sublatum, ff. de ser-
uitutibus vrbanoꝝ prædiorum, ibi: Si sublatum
sit edificium, ex quo stilicium cadit, vt eandem specie,
& qualitate reponatur vtilitas exigit, vt idem intelli-
gatur, lege, & an eadem, §. idē, ff. de exceptione rei
iudicatæ, vbi Paulo de Castro, & communiter in-
terpretes, idem norant Bursatus consilio 49. nu-
mero 12. Menochio consilio 447. numero 40. Ca-
saneo in consuetudinibus Burgundiæ, rubrica 13.
§. 2. numero 12. Otros muchos fundamentos pu-
diera-

20
*Utilitas quam habet quæ
circa usum unius rei soli
non potest ex aliâ dnti fr
habet superuenient =*

9
dieramos referir : però consultamente se omi-
ten por no cansar, y porque nos parece, que con
los aduertidos, y con la informacion de ofi-
cio, y vista de ojos, que hizo el señor don Gas-
par de Saabedra, esta euidente la justicia de las
villas : y assi nos persuadimos à ella, y que se ha
de hazer como se contiene en su pretension. Sal-
ua in omnibus dominationis vestrae dignissima
censura,

*Licenciado don Antonio
Nuñez de Prado.*

Recibide Andres de Angulo, en nombre
destas villas, por esta informacion en derecho,
quatrocientos y cinquenta reales en vellon, y
no otra cosa alguna : y assi lo juro en forma. En
Valladolid à 6. de Diziembre de 1643.

*Licenciado don Antonio
Nuñez de Prado.*

dicamos rectos: pero consistentemente se con-
tempor no cantar, y por que nos parece que con-
los aduirtidos, y con la informacion de es-
cio, y vista de ojos, que hizo el señor don Gar-
par de Saavedra, esta evidente la justicia de las
villas: y asi nos persuadimos á ella, y que se ha
de hacer como se contiene en la presente. Sal-
na in omnibus dominacionis vestre dignissima
centura.

Encomendado don Antonio
Núñez de Prado.

Recibido Andrés de Angulo, en nombre
de las villas, por esta informacion en derecho,
quatrocientos y cinquenta reales en vellón, y
no otra cosa alguna: y asi lo hizo en forma. En
Valladolid a 6 de Diciembre de 1643.

Encomendado don Antonio
Núñez de Prado.

